

HONORABLE ASAMBLEA:

002019



El suscrito, Omar Alberto Guillen Partida, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AL CÓDIGO DE FAMILIA Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CON LA FINALIDAD DE REGULAR LA FIGURA DE LA ALIENACIÓN PARENTAL, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



“Podrían engendrarse hijos educados si lo estuvieran los padres”.

Johann Wolfgang Goethe.

La alienación parental consiste en las conductas o acciones de uno de los progenitores, encaminadas a obstaculizar, impedir o destruir injustificadamente la convivencia del menor con el otro progenitor, mediante la transformación de la conciencia del menor para provocar el rechazo, el miedo y en ocasiones hasta el odio hacia aquél.

Dichas conductas generan una problemática que daña directamente a nuestras niñas y niños, quienes ven afectado tanto su normal desarrollo como su derecho a la identidad y a desarrollar una convivencia pacífica y permanente con sus progenitores.

Ciertamente el divorcio representa el fin de la relación de pareja, pero, sin embargo, no debe significar el fin de la familia.

Ante tal desunión, debe plantearse una nueva organización de la familia partiendo de una patria potestad conjunta y una guarda y custodia por la madre o el padre, velando siempre por el bienestar de la parte más vulnerable: las niñas y los niños.

Las afectaciones que se causen a la niñez víctima de la alienación parental pueden ser de difícil -si no es que imposible- reparación; de ahí la necesidad y el compromiso de legislar en la materia con conocimiento y manejo adecuado del mismo.

Este tipo de conductas, en principio, pueden visualizarse únicamente como un problema familiar, pero, al formar parte de todo un proceso destructivo, indefectiblemente tendrán proyección y repercusión social.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, suscrita por nuestro país ese mismo año pero ratificada por el Senado de la República hasta 1990, y que constituye el primer instrumento internacional con fuerza vinculante sobre el particular, establece en su artículo 3 lo siguiente:

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

El artículo 9 del mismo instrumento establece el derecho del niño a no ser separado de sus padres -a menos que la autoridad judicial lo determine- con base en el referido interés superior del menor, estableciendo como excepción a lo anterior cuando la niña o el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores.

El mismo numeral, en su párrafo tercero, dispone que la niña o el niño que esté separado de uno o de ambos padres, tiene derecho a mantener contacto con sus progenitores, aún en el caso de la interrupción de la convivencia, por lo que es obligación del Estado garantizar dicha convivencia.

Asimismo, el artículo 10 de la señalada Convención, consigna que la niña o el niño cuyos progenitores residan en diferentes Estados tendrá derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contactos directos con ambos, por lo que se deberá permitirse la movilidad tanto del menor como de los progenitores.

De lo anterior se infiere que los Estados suscribientes de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 deberán asegurar el derecho de la niña o del niño a la convivencia con sus progenitores.

Por su parte, la Constitución General de la República y nuestra Ley de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora, son coincidentes en establecer como principio fundamental el interés superior de las niñas y los niños, lo que nos obliga a dar prioridad a su bienestar ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Adicionalmente, este Poder Legislativo ha sido exhortado por el Senado de la República para legislar en materia de alienación parental, dada la trascendencia del tema.

En ese orden de ideas, el derecho del menor a la convivencia con sus progenitores no puede verse mermado por las acciones de uno o por las acciones del Estado, al ser un derecho fundamental de la niñez.

La alienación parental debe ser considerada como un elemento que violenta los derechos humanos de la infancia, toda vez que genera una afectación psicológica intencionada por uno de los progenitores encaminada a generar un sentimiento de rechazo hacia el otro progenitor.

Ningún menor merece ser manipulado para repudiar a cualquiera de sus progenitores.

Es natural que un menor, en derivación de un divorcio o de una separación, demuestre cierto rechazo o animadversión hacia alguno de sus progenitores, habida cuenta de que el deseo de toda niña o niño es ver a sus progenitores juntos en el mismo hogar. Hasta cierto punto, tal animosidad es normal.

No obstante, ese rechazo por ningún motivo debe ser inducido por alguno de los progenitores.

Es importante señalar que aun cuando el tema de la alienación parental originalmente se pensó en casos de separación de parejas y divorcios, se ha identificado incluso en relaciones que aún no han iniciado ese proceso.

La alienación parental como forma de violencia intrafamiliar en contra de las y los menores y del progenitor receptor, debe acarrear responsabilidades civiles y penales de quien la ejerza, pues la convivencia entre el hijo o la hija y el padre o la madre, no solo debe ser permitida, sino fomentada por los progenitores, evitando todas las formas en las que se vulnere este derecho fundamental, como pueden ser la prohibición de llamadas telefónicas, el evitar los encuentros personales, el dejar de informar sobre las actividades del menor, entre otras.

Es derecho y deber de los padres el cuidar y proteger al menor de peligros e impedir, a su vez, que el menor afecte a terceros, pero con motivo del ejercicio de este derecho o del cumplimiento de este deber no puede impedirse u obstaculizar al menor la convivencia con uno de sus progenitores, con excepción de aquellos casos en los que se considere que dicha convivencia es inapropiada para su formación física y emocional.

Así, se hace necesario que realicemos las adecuaciones necesarias a nuestro marco legal para inhibir y sancionar la alienación parental.

Para dicho particular, estoy proponiendo que se adicionen las fracciones VIII al artículo 8 y IV al artículo 31 de la Ley de Prevención y Atención de la

Violencia Intrafamiliar, con la finalidad de que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia que atiendan procedimientos de mediación y arbitraje con motivo de violencia intrafamiliar y proporcionen tratamiento especializado, puedan incluir en tales procedimientos y tratamientos casos de alienación parental.

De la misma manera, planteo la adición de un último párrafo al artículo 166 y una fracción VI al diverso artículo 339, ambos preceptos del Código de Familia, a efecto de que los progenitores que ejerzan la patria potestad sobre un menor y lleven a cabo conductas constituyentes de alienación parental, vean suspendida dicha patria potestad por declaratoria de un juez de la materia.

Por último, propongo que se adicione el artículo 234-D al Código Penal del Estado de Sonora, a efecto de que se sancione penalmente a aquellos progenitores que desplieguen conductas que se encuentren tipificadas como alienación parental, con tratamiento psicológico especializado proporcionado de manera gratuita por instituciones estatales y multa de 100 a 200 días de salario mínimo.

En consecuencia, con fundamento en lo prescrito por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AL CÓDIGO DE FAMILIA Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan las fracciones VIII al artículo 8 y IV al artículo 31 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, el último párrafo al artículo

166 y una fracción VI al diverso artículo 339 del Código de Familia y el artículo 234-D al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

“Artículo 8.-

VIII.- Alienación parental.- Modalidad de violencia intrafamiliar mediante la cual un progenitor manipula o induce a su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia aquél.”

“Artículo 31.-

IV.- Fomentará el respeto y el acercamiento constante de los menores con sus ascendientes, conminando a estos últimos a evitar cualquier acto de alienación parental.”

Código de Familia.

“Artículo 166.-.....

Por alienación parental se entiende la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia aquél, de conformidad con la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.”

“Artículo 339.- La patria potestad se suspende:

.....

VI.- Cuando quien la ejerza lleve a cabo actos de alienación parental.”

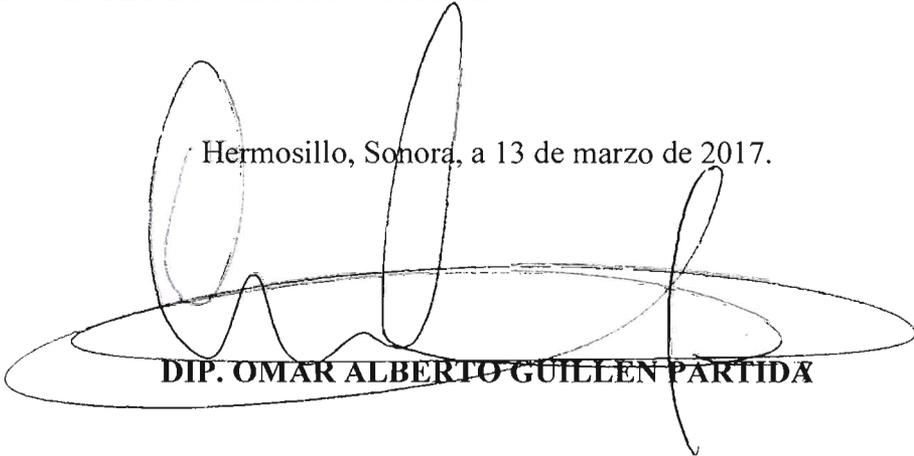
Código Penal del Estado de Sonora.

“Artículo 234-D.- Al progenitor que comunique hechos con el ánimo de causar el desprecio o realice cualquier acto de manipulación tendiente a provocar alienación parental encaminada a producir en el menor rencor, rechazo o desprecio hacia el otro de los progenitores, se le impondrá como pena recibir tratamiento psicológico para prevenir conductas de todo tipo de violencia y multa de cien a doscientos días de salario mínimo de multa.”

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Hermosillo, Sonora, a 13 de marzo de 2017.



DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA